

SECCION SEGUNDA

Fondo general de cada Centro u Organismo

Art. 2.º *Composicion*.—El fondo general de cada Centro u Organismo estará constituido por las cantidades que, para tal fin, se precisan en el artículo primero de la presente Disposición.

Art. 3.º *Distribucion*.—La suma total que en cada ejercicio económico ingresa al Fondo General será destinada a gastos de conservación de los edificios, adquisición y reparación de mobiliario y material, y otros gastos de sostenimiento.

SECCION TERCERA

Remuneraciones por permanencias

Art. 4.º *Remuneracion del Jefe de Estudios*.—Con cargo a la recaudación por permanencias se abonará, en primer lugar, la remuneración anual complementaria del Jefe de Estudios, en la cuantía siguiente:

- Centros con menos de 200 alumnos oficiales, 4.000 pesetas.
- Centros con 200 a 300 alumnos oficiales, 5.000 pesetas.
- Centros con más de 300 alumnos oficiales, 6.000 pesetas.

Artículo 5.º *Otras remuneraciones*.—La recaudación por permanencias, en los meses en que obra lugar, una vez deducida la remuneración complementaria del Jefe de Estudios, será destinada a gratificar al personal del Centro oficial por su colaboración en los Servicios de las mismas, proporcionalmente a las horas efectivamente servidas y a su categoría de acuerdo, esta última, con los coeficientes siguientes:

- Grupo A.—Profesores titulares: coeficiente 2,5.
- Grupo B.—Profesores especiales: coeficiente 2.
- Grupo C.—Profesores auxiliares, Maestros de Taller y Personal administrativo: coeficiente 1,5.
- Grupo D.—Personal subalterno: coeficiente 1.

Art. 6.º *Computo de permanencias*.

a) Al personal docente.

Para los efectos previstos en el artículo anterior se computará a cada Profesor, como permanencia, una hora por cada clase teórica y media hora por cada clase práctica de laboratorio, taller, campo o mar.

b) Personal administrativo.

Al personal administrativo se le computará, por permanencias, una hora y media por cada jornada de trabajo (mañana o tarde).

c) Al personal subalterno.

Por cada jornada de trabajo (de mañana o tarde) cumplida, se contará al personal subalterno una hora de permanencias.

Art. 7.º *Abono de permanencias*.—El pago de las permanencias a los preceptores con derecho a ellas se efectuará por meses vencidos. La cantidad a abonar a cada uno de éstos será fijada por la Junta Económica del Centro, con arreglo a las normas indicadas en los artículos anteriores.

SECCION CUARTA

Derechos obvenacionales del propio Centro

Art. 8.º *Remuneraciones del Director y Secretario*.—Con cargo a las cantidades recaudadas con destino a derechos obvenacionales del propio Centro se abonarán, en primer lugar, las remuneraciones anuales complementarias del Director y del Secretario en las cuantías siguientes:

Directores:

- Centros con menos de 200 alumnos, 4.000 pesetas.
- Centros con 200 a 300 alumnos, 5.000 pesetas.
- Centros con más de trescientos alumnos, 6.000 pesetas.

Secretarios:

- Centros con menos de 200 alumnos, 3.000 pesetas.
- Centros con 200 a 300 alumnos, 4.000 pesetas.
- Centros con más de trescientos alumnos, 5.000 pesetas.

Art. 9.º *Otras remuneraciones*.—La recaudación por derechos obvenacionales del propio Centro, una vez deducidas las remuneraciones de Director y Secretario, será destinada a gratificar al personal del Centro oficial, proporcionalmente al tiempo de servicios y a su categoría, con arreglo, esta última, a los siguientes coeficientes:

- Grupo A.—Profesores titulares: coeficiente 2,5.
- Grupo B.—Profesores especiales: coeficiente 2.
- Grupo C.—Profesores auxiliares, Maestros de Taller y personal administrativo: coeficiente 1,5.
- Grupo D.—Personal subalterno: coeficiente 1.

Art. 10. *Computo de derechos obvenacionales del propio Centro*.—Para los efectos previstos en el artículo anterior se computará como tiempo de servicios el efectivamente prestado durante el periodo a que se refiera el pago de derechos.

Artículo 11.—*Distribucion de derechos obvenacionales del propio Centro*.—El pago de derechos obvenacionales se efectuará semestralmente en los meses de diciembre y julio.

Corresponde a la Junta Económica del Centro el señalar, de acuerdo con lo indicado en los artículos anteriores, los preceptores con derecho y la cantidad que a cada uno corresponde percibir.

Art. 12. *Computo y distribucion de derechos obvenacionales del fondo común*.—El cómputo de derechos obvenacionales del fondo común y la distribución de los mismos se efectuará por la Junta Económica del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional que se constituirá en el mismo bajo la presidencia de V. I. y de la que formaran parte el Secretario general del referido Patronato, el Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral y dos Profesores numerarios de la propia Enseñanza, designados por V. I.

A la propia Junta corresponderá informar las peticiones o reclamaciones que con referencia a la aplicación de las anteriores normas distributivas puedan producirse en lo sucesivo.

Por esa Dirección General se dictarán las resoluciones y normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y comprobación del realcen económico derivado de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1963.—P. D., Víctor Alexandre.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de julio de 1963 por la que se modifican los artículos 1.º, 4.º, 17, 25, 28 y 29 de la Reglamentación de Trabajo de Porteros de Fincas Urbanas de Burgos, de 24 de mayo de 1948.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porteros de Fincas Urbanas de Burgos, de 24 de mayo de 1948, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asearamientos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 1.º, 4.º, 17, 25, 28 y 29 de la Reglamentación de Trabajo de Porteros Urbanos de Burgos, de 24 de mayo de 1948, quedan redactadas en la forma siguiente:

«Art. 1.º La presente Reglamentación de Trabajo regulará las relaciones entre propietarios de fincas urbanas sitas dentro de la provincia de Burgos y los porteros de las mismas.»

«Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en los casos determinados por Real Decreto de 14 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que, por costumbre, no se utilizan sus servicios.»

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos, de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portero represente para aquellos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

«Art. 17.º El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, durante la cual será obli-

gatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.»

«La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por mutuo acuerdo entre las partes, resolviendo, en caso contrario, la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 25. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de Julio, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades y calculadas exclusivamente sobre las retribuciones iniciales de la escala contenida en el artículo 26 de esta Reglamentación.»

«Art. 28. En metálico percibirá, sea varón o hembra:

«Hasta	750 pesetas de renta líquida mensual ...	Pesetas mes
De 751 a 1.000	»	115
De 1.001 a 1.250	»	180
De 1.251 a 1.500	»	250
De 1.501 a 2.000	»	335
De 2.001 a 3.000	»	340
De 3.001 a 4.500	»	450
De 4.501 a 6.000	»	620
De 6.001 a 8.000	»	680
De 8.001 a 10.000	»	750
De 10.001 a 12.000	»	800
De 12.001 a 15.000	»	960
De 15.001 a 20.000	»	1.020
De 20.001 a 25.000	»	1.190
De 25.001 a 30.000	»	1.250
De 30.001 a 40.000	»	1.300
De 40.001 en adelante	»	1.360

«Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuesto a su cargo.»

«Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuran en Hacienda.»

«En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porteras tendrán su sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.»

«En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.»

«Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.»

«En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidas a efectos de este computo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones de inicio de este precepto, el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas, el 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 10 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 15 por 100.»

«Art. 29. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le correspondiera.»

«Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía a la indicada se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generan directamente el calor y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.»

«Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, este percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- »Por cada ascensar o montecargas, 5 por 100.
- »Centralita telefónica en el exterior, 15 por 100.»

Artículo 2.º Se suprimen los artículos 30 y 31 de la Reglamentación cuyas prescripciones han sido recogidas en la actual redacción del artículo 28 de la misma.

Art. 3.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de junio de 1963 por la que se complementa el Reglamento de 22 de junio de 1962 en materia de explosivos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento que modifica y complementa el de Policía Minera y Metalúrgica en Materia de Explosivos, aprobado por Decreto 1466/1962, de 22 de junio y con el fin de aclarar el contenido de sus artículos 51 y 55,

Este Ministerio, oído el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 y en el artículo 55, del Reglamento citado, se aclaran los anexos números 1 y 2 que acompañan al mismo, en la forma siguiente:

ANEXO NUM. 1

Explosivos ordinarios de uso general en canteras y minas. Limitado para las de carbón a las labores autorizadas en el artículo 51

Grupo	Denominación comercial	Denominación oficial
	ALTA POTENCIA	
Cuarto Grupo. Explosivos de uso limitado	Goma num. 1, especial	Goma 1.A.
	Goma num. 1,	Goma 1.B.
	Goma pura	Goma 1.C.
	Goma 1, especial in-congelable	Goma 1.B.
	Goma 2, especial B ...	Gelamonita 1.A.
	Dinamonita 1	Gelamonita 1.B.
	Amonita 2	Nitramita 1.A.
	Sabulita 0	Nitramita 1.B.
	Sabulita 0 I	Nitramita 1.C.
	Trinolita G. P. 1	Amonal 1.A.
	MEDIA POTENCIA	
	Goma 2, especial	Goma 2.A.
	Goma 2	Goma 2.B.
	Dinamonita 2	Gelamonita 2.A.
	Dinamonita 2, especial	Gelamonita 2.B.
	Ligamita 2	Gelamonita 2.C.
	Ligamita 3	Gelamonita 2.D.
	Ligamita 1	Gelamonita 2.E.
	Nitramita 0	Nitramita 2.A.
	Amonita 1	Nitramita 2.B.
	Trinolita 2	Amonal 2.A.
	Dinamita 1	Dinamita 2.A.
	Dinamita especial roja	Dinamita 2.B.
	Dinamita especial negra	Dinamita 2.C.
	Dinamita especial in-congelable	Dinamita 2.D.